



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-123/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de Ángel Bautista Ramírez, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², con sede en Coatzacoalcos.

El partido actor impugna la resolución dictada el pasado catorce de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI o partido actor.

² En lo siguiente, podrá citarse como OPLEV.

³ En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEV.

incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial y total del expediente TEV-RIN-227/2021- INC-1 y acumulados, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de recuento parcial planteada, por el ahora promovente, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia..	10
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada debido a que, si bien el Tribunal Electoral local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose únicamente a una de las manifestaciones del partido actor, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión última de recuento.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección.
- 4. Recuento parcial.** Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, mismo que finalizó el once de junio y arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Ayuntamiento

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-123/2021

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,870	CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26,134	VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,824	MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,009	TRES MIL NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,705	DOS MIL SETECIENTOS CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,654	CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO MORENA	67,884	SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 TODOS POR VERACRUZ	1,335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
 PODEMOS	1,199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO CARDENISTA	803	OCHOCIENTOS TRES
 UNIDAD CIUDADANA	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,459	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	616	SEISCIENTOS DIECISÉIS
 FUERZA POR MÉXICO	2,343	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,545	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

	199	CIENTO NOVENTA Y NUEVE
	25	VEINTICINCO
	70	SETENTA
	387	TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	41	CUARENTA Y UNO
	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	NOVENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	2,159	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	126, 518	CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,870	CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26,134	VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,824	MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,009	TRES MIL NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,705	DOS MIL SETECIENTOS CINCO

SX-JRC-123/2021

 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,654	CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO MORENA	67,884	SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 TODOS POR VERACRUZ	1,335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
 PODEMOS	1,199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO CARDENISTA	803	OCHOCIENTOS TRES
 UNIDAD CIUDADANA	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,459	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	616	SEISCIENTOS DIECISÉIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,343	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,545	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	NOVENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	2,159	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	124, 363	CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

 COALICIÓN PVEM – PT – MORENA	387	TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,654	CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 TODOS POR VERACRUZ	1,335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
 ¡Podemos! PODEMOS	1,199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO CARDENISTA	803	OCHOCIENTOS TRES
 UNIDAD CIUDADANA	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,459	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	616	SEISCIENTOS DIECISÉIS
 FUERZA POR MÉXICO	2,343	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,545	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	NOVENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	2,159	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

5. Las cantidades que se reflejan en la tabla son las mismas que aparecen en el acta de cómputo municipal remitida por el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

6. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y expidió la constancia de mayoría y validez a

la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

7. **Recurso de inconformidad.** El quince de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento.

8. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente TEV-RIN-237/2021.

9. **Apertura de incidente de recuento.** En su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la petición de recuento parcial formulado por el promovente.

10. **Resolución incidental impugnada.** El catorce de julio, el TEV emitió resolución en el TEV-RIN-227/2021 INC-1 y acumulados mediante la cual declaró improcedente la solicitud de recuento parcial planteada por el ahora promovente, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección del referido Ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El dieciocho de julio, el partido actor impugnó la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-123/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEV, relacionada con la solicitud de recuento parcial solicitada por el partido actor relativa a la elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

18. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la resolución incidental impugnada se emitió el catorce de julio y se notificó al partido actor personalmente el dieciséis de julio siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de julio, mientras que la demanda se presentó el dieciocho de julio, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el consejo municipal.

20. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local, que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial planteada por dicho partido político.

21. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEV la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO**

⁸ Cédula y razón de notificación visibles en las fojas 93 y 94 del Cuaderno Accesorio 1.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁹

b. Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

24. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

25. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

28. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución incidental del TEV y, en consecuencia, se declare procedente la solicitud de recuento parcial, relativo a la

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

29. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

31. En ese sentido, este TEPJF ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

33. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

34. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por ende, declare procedente la petición de recuento parcial de votos de la elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

35. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravio la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

36. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la resolución incidental controvertida, la cual determinó improcedente la solicitud de recuento, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

37. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante

no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹²

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

38. El partido actor sostiene que le causa agravio la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución incidental impugnada, pues desde su perspectiva resultaba suficiente el señalamiento de que los paquetes estaban violados, lo cual se podía advertir visualmente de la cinta o etiqueta de seguridad, misma que se encontraba violada.

39. Además, señala que dicha pretensión la hizo saber en su momento ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, así como en el recurso de inconformidad del cual derivó el incidente cuya resolución ahora se impugna.

40. Por otro lado, argumenta que los considerandos 47 y 95 son contradictorios, pues en el primero la autoridad responsable sostiene que se cumple con el requisito especial de procedencia relativo a mencionar de forma individualizada las casillas y la causa por la que se pide la nulidad de las mismas, mientras que en el segundo se indica que no es dable

¹² Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

determinar cuáles son las casillas de las que se solicita el recuento respecto de un universo.

41. Finalmente, señala que, contrario a lo sostenido en la resolución que se impugna, el Consejo Municipal privó a los representantes de partido el solicitar el recuento en el momento procesal oportuno, esto es en la reunión de trabajo de ocho de junio, pues les fue negado el uso de la voz.

b. Decisión

42. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes**, porque si bien el Tribunal local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose únicamente a uno de los planteamientos del partido actor, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión última de recuento.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Principio de congruencia

43. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

44. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁴

45. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁵

46. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

47. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁵ Ídem, paginas 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

50. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁷.

51. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Caso concreto

Solicitud de recuento en la demanda local

52. Ante la instancia local, el partido actor solicitó realizar un nuevo recuento de todas aquellas casillas en donde se actualizaron los supuestos previstos por el Código y lo acordado por los miembros del Consejo General del OPLEV.

53. De igual forma, sostuvo que su pretensión era realizar un nuevo recuento del total de las casillas que no fueron abiertas o por lo menos de las acordadas originalmente para ser abiertas.

54. Así, advirtió que, en el escrutinio y cómputo de treinta y siete casillas, en las cuales desde su perspectiva existe una diferencia entre los resultados consignados en el acta del programa de resultados electorales preliminares, en comparación con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección.

55. Lo anterior, concatenado con las previamente señaladas en los distintos agravios de su escrito de demanda, desde su perspectiva, se puede concluir que de manera genérica los resultados que se pudieran modificar con motivo del recuento de las treinta y siete casillas, son determinantes para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

resultado de la elección, pues se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 396 del Código Electoral local que declarararía la nulidad total de la elección, al encontrarse en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas, causales de nulidad a que se refiere el diverso 395 de la ley de la materia.

56. Por tanto, identificó las treinta y siete casillas que, desde su perspectiva, presentan diferencias en sus resultados comparados en dos actas de la jornada electoral, de las cuales solicitó su recuento al Tribunal Electoral local.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

57. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió que los argumentos de los actos fueron genéricos, dado que no identifican las casillas que, a su decir, resulta necesario efectuar un recuento en sede jurisdiccional; de ahí que no es dable determinar cuáles son las casillas de las que solicitan el recuento respecto de un universo, toda vez que tal carga se impone por ley a los actores.

58. Aunado a lo anterior, señala que aún en el supuesto de que se realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos de los actores, no existen datos de los cuales se pueda identificar las casillas sobre las que versa la pretensión incidental, pues el partido ahora actor aludió de forma genérica que le causa agravio la negativa del Consejo responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos contenidos en los paquetes electorales

de la elección al contener errores y muestras de alteración evidentes, sin precisar las casillas en donde se actualicen los supuestos previstos en el Código de la materia.

59. De tal forma, concluyó que los actores incumplieron con la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativo y la de naturaleza probatoria, pues omitieron expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permitiera desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

Postura de esta Sala Regional

60. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios.

61. Lo anterior, debido a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental controvertida, se puede advertir que, efectivamente, el Tribunal local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose únicamente a uno de los planteamientos del partido actor.

62. Es decir, del escrito de demanda primigenio se advierte que el actor solicitó el recuento de treinta y siete casillas, presuntamente porque existieron inconsistencias entre las actas del programa de resultados electorales preliminares, en comparación con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección.

63. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el partido actor no podría alcanzar su pretensión última de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

recuento con base en dichos planteamientos, pues de los mismos, no se advierte que señale cuáles eran las inconsistencias entre las actas.

64. Ahora bien, al respecto el artículo 233 del Código Electoral local establece el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los Consejos Municipales, y especifica en qué casos dichos Consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo estos los siguientes:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla.
- b) Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.
- c) En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos del punto anterior.

d) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menos a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

65. Además, el mismo artículo, en su fracción XI, señala que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos referidos, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

66. Así, salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral local para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

67. Sobre ese tema, este Tribunal¹⁸ ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe

¹⁸ Véase sentencia del expediente SX-JRC-87/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos sacados de la urna; y la votación total emitida; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

68. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

69. Empero, la Sala Superior¹⁹ ha delimitado que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

70. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados

¹⁹ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

71. Así, es evidente que la pretensión del actor no podría prosperar, porque no especificó las presuntas inconsistencias que hizo valer en la instancia previa.

72. De manera que, al margen de que el Tribunal haya sido omiso en el análisis de su planteamiento relacionado con las treinta y siete casillas que especificó, como ya se expuso, no podría alcanzar su pretensión, debido a que no señaló cuáles eran las supuestas inconsistencias entre las actas, y solo se limitó a señalar las casillas en las cuales al comparar las actas difieren los datos asentados en cada una de ellas.

73. Ello, porque el hecho de que se alegue de manera genérica que existen inconsistencias, no es suficiente para actualizar la figura de recuento que pretende, pues la normatividad local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales, por lo que no basta lo alegado por el partido actor.

74. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-123/2021

conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

75. Por tanto, al desestimarse el planteamiento del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.